

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	17/02/2025 19:19	Fecha/hora resolución	17/02/2025 20:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000302
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicios de Limpieza Oficinas Centrales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001059 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/11/2024 10:01	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000001058 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/11/2024 14:39	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto 8052024000002296 y 8052024000002304, ambos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002456 del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000263 del tres de febrero del dos mil veinticinco, se prorrogó el plazo para dictar la resolución final de este recurso de apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001059 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencias

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA DEQUISA. a) Sobre el porcentaje de cesantía. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial la adjudicataria alega que DEQUISA presenta un incumplimiento que la convierte en inelegible. Indica un porcentaje de cesantía en su oferta de 5.42%, no siendo lo correcto debido a que con la Ley de Protección al Trabajador (N° 7983, de 16 de febrero del 2000), se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, a un porcentaje equivalente al 5.33% del salario que forman parte de las obligaciones que sigue rigiéndose por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo. Manifiesta que al colocar un porcentaje de 5.42% y no el correcto 5.33% que representa una diferencia de 0,09%, el Ministerio de Educación estaría pagando además sin ningún tipo de justificación, por lo que la empresa recurrente incumple con la no asignación porcentual real de la cesantía, defecto que considera insubsanable porque afectaría la estructura del precio incidiendo directamente en el precio, el cual ya no sería firme y definitivo. Por su parte, el adjudicatario, señala que la cesantía forma parte de los derechos irrenunciables del trabajador y consideran lícito que un patrono disponer de un porcentaje superior de cesantía en el tanto el porcentaje mínimo de ley esté cubierto. Cuestiona que el adjudicatario ha omitido señalar de manera concreta cómo un porcentaje superior de cesantía podría contravenir dicho ordenamiento o generar un perjuicio para el interés público. Aducen que se trata de un porcentaje mínimo, sobre el cual no se ha hecho referencia a su trascendencia y que su oferta, aún con un porcentaje mayor, sigue siendo de menor precio. Como aspecto de primer orden para el análisis de este argumento es preciso tener en cuenta que esta División, entre otras, en la resolución R-DCA-166-2016 las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis en relación al cumplimiento del porcentaje del 5.33% para la cesantía indicó dentro de lo que interesa lo siguiente: "(...) El artículo 29 del Código de Trabajo, dispone: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: (...). En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.(...). Al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el oficio No. DAJ-AE-128-06, indicó: "EL AUXILIO DE CESANTIA, se fundamenta en el artículo 29 del Código de Trabajo. Este artículo fue modificado por la Ley No 7983 del 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador, que además de cambios en la legislación laboral, crea un sistema de protección social paralelo al sistema de pensiones actual. Para entender el cambio realizado por la nueva ley, debe partirse del presupuesto de que si se toma el salario del trabajador y se divide entre los doce meses del año; el resultado de la operación será un 8.33% mensual, porcentaje que mes a mes un patrono previsor debería guardar para contar con el dinero suficiente para pagar el auxilio de cesantía, cuando se presentara la obligación legal de hacerlo. (...). Para una mejor comprensión del tema, consideramos oportuno transcribir lo que la Ley citada establece al respecto: [...] Según las normas citadas, del 8.33% antes descrito, a partir de la nueva Ley, el patrono deberá depositar mensualmente durante toda la relación laboral y sin límite de tiempo, el equivalente al 3% del salario del trabajador. El otro 5.33% se pagará de acuerdo con la nueva redacción del artículo 29 del Código de Trabajo. (...). De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la reforma del artículo 29 del Código de Trabajo, no reduce el monto correspondiente al auxilio de cesantía, sino más bien, lo que se va a dar es una redistribución del dinero que el patrono reserva para un eventual rompimiento de la relación laboral y así poder cumplir con la obligación legal correspondiente. Es decir, como lo indicamos supra, para completar el 8.33%, el patrono deberá depositar mensualmente en una cuenta de capitalización laboral –durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años- el equivalente al 3% del salario del trabajador. El otro 5.33% se pagará de acuerdo con la reforma del artículo 29 del Código de Trabajo." (En igual sentido, ver oficios No. DAJ-AE-525-06, del 25 de julio de 2006; DAJ-AE-615-06, del 20 de setiembre de 2006; DAJ-AE-200-13, del 17 de julio del 2013). Posición que ha sostenido, de igual manera, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución No. 330-2011, de las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de abril del dos mil once, (...). Por ello, se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, de la siguiente manera: una parte de las obligaciones patronales, equivalente al 5.33% del salario, sigue rigiéndose por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo (el cual fue reformado), pero el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es de propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. (...). Como se ve, el patrono debe depositar, mensualmente, en una cuenta individual del trabajador, el 3% del salario, durante todo el tiempo que dure la relación, como un anticipo del 8.33% del auxilio de cesantía, que regía antes de la reforma. En consecuencia, se redujo el auxilio de cesantía del 8.33% (un mes por cada año laborado) al 5.33% (aproximadamente, veinte días por año laborado). En conclusión, del total del 8.33% de la cesantía, se convirtió en un derecho adquirido, en forma general, un 3%, lo que significa que un 5.33% sigue teniendo un tope de ocho años y sólo se paga si la relación termina por causas ajenas a la voluntad del trabajador; salvo, como se indicó, la existencia de un régimen diferente (solidarismo, pago anual, etc.). (...). Con la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador se negoció que cada empleador destinaria un tres por ciento del salario de cada trabajador para conformar un fondo de pensión complementaria obligatoria y un ahorro laboral, denominado fondo de capitalización laboral, en beneficio de las personas trabajadoras. El contrapeso fue una disminución en la indemnización por el auxilio de cesantía, y de ahí que el mes completo que antes se concedía por cada año, procedió a modificarse, para reconocer en promedio veinte días, equivalentes al 5.33% restante, en atención a parámetros actuariales que quedaron recogidos en la tabla que comprende el inciso 3) del actual artículo 29 [...] (Destacado y subrayado es propio). De frente a esto, conforme con lo señalado por el Ministerio de Trabajo, como por la Sala Segunda, el auxilio de cesantía, según las modificaciones operadas al artículo 29 del Código de Trabajo, corresponde a un porcentaje que responde o es equivalente al promedio de días consignado en el artículo 29 de la norma antes mencionada, y que según lo expone el Ministerio de Trabajo es mensual. Ahora bien, en el presente caso, la empresa VMA indicó en su oferta un porcentaje de cesantía del 5.03% (hecho probado 2) y en cuanto a ello, en el oficio No. OS-1807-2015, la Administración indica que respecto a todas las líneas la empresa VMA no cumple por cuanto no cotizó el monto de 5.33% correspondiente a la previsión del auxilio de cesantía (hecho probado 4.i). Sin embargo, en el oficio No. OJ-896-2015 del seis de agosto del dos mil quince, sobre dicho porcentaje en la oferta de la empresa VMA, la Administración indicó: "El 8.33% de cesantía se compone de 3% que el patrono deposita mensualmente en el Fondo de Capitalización Laboral y 5.33% correspondiente al porcentaje que el corresponde pagar al patrono al momento de la liquidación de derechos.(...). De frente a lo expuesto, según lo indicado por la Sala Segunda y el Ministerio de Trabajo respecto al auxilio de cesantía, éste se ve representado por un porcentaje del 5.33%, el cual es un monto legal por cuanto este porcentaje es el equivalente a los días que dispone la ley, que deben de pagarse al trabajador en los supuestos que proceda. Por otro lado, si bien el auxilio de cesantía, responde a un evento que se puede o no presentar, es lo cierto que aún bajo ese supuesto, y con el fin de atender y asegurar el derecho de los empleados, se ha de mantener una previsión del 5.33% -no menos-, a fin de asegurar el derecho a los trabajadores. Por último, en cuanto a lo indicado por la Administración que si se incorpora el porcentaje restante al cotizado por la empresa adjudicataria para cubrir el 5.33% correspondiente a la previsión del auxilio de cesantía, aún obtendría el menor precio; se debe indicar que permitir dicha afirmación sería contrario al principio de igualdad, por cuanto sería partir del hecho que la oferta de dicha empresa incumple, permitiéndole solventar incumplimientos legales que las otras ofertas sí observaron, lo que incide además en la estructura del precio. (...) En consecuencia, partiendo del hecho que debe cumplirse con la normativa propia de los salarios mínimos y las cargas sociales, a efectos de no presentar una oferta ilegal, como la de la adjudicataria, no se encuentra este Despacho facultado para reacomodar la estructura presentada, siendo que ello atentaría contra una serie de principios y condiciones que rigen la materia de contratación administrativa, tal como el principio de igualdad. (...)." Por lo que es claro entonces, que el porcentaje de cesantía que debían incluir los oferentes corresponde a 5.33% y no de 5.42% como lo incluyó dentro de su plica la recurrente. Es necesario reiterar en este punto, que con motivo del incumplimiento señalado en contra de su plica, le correspondía a DEQUISA desacreditar los argumentos de la apelante y aportar la prueba que estimara necesaria para acreditar el cumplimiento del vicio señalado. Sin embargo, la propia empresa reconoce el vicio en el que incurrió al incorporar un 5.42% para el rubro de auxilio de cesantía dentro del desglose de la mano de obra. Sin que logre desacreditar el incumplimiento. Del mismo modo, con respecto a la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha manifestado que existen incumplimiento cuya trascendencia viene dada directamente por tratarse de una violación a una disposición del carácter normativa atinente al cumplimiento objetivo en sí. En ese orden, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó que: "(...) D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual, debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación

específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso (...). En razón de lo anterior, se debe declarar **con lugar** este argumento y su propuesta presenta un vicio que le imposibilita resultar adjudicataria. En esa misma línea se puede ver también la resolución R-DCA-SICOP-00761-2023 de las trece horas cincuenta y seis minutos del siete de julio de dos mil veintitrés, R-DCP-SICOP-01604-2024 de las diez horas treinta y dos minutos del diecisiete de octubre de dos mil cuatro y la resolución R-DCP-SICOP-00515-2024 de las quince horas siete minutos del once de abril del dos mil veinticuatro, en la que se indica: "(...) por lo que se entiende que dicho porcentaje no puede ser variado ni en disminución ni en aumento, pues tal y como se indicó corresponde a una disposición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. (...)". Por consiguiente, DEQUISA no logra acreditar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia al no poder resultar readjudicataria del procedimiento de contratación se procede a declarar **sin lugar** su recurso.

4.3 - Recurso 812202400001058 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencias

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DE VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANÓNIMA. La recurrente resultó descalificada del procedimiento de contratación por parte de la Administración en razón de dos incumplimientos puntuales. Sobre dichos incumplimiento, la recurrente desarrolla argumentos dirigidos a desvirtuarlos y adicionalmente, argumenta que resultaría ser la legítima adjudicataria en caso de resultar elegible, puesto que supera en la calificación a la adjudicataria y señala que a esta le corresponde una calificación inferior a la otorgada por parte de la Administración. Por lo que su legitimación, está directamente relacionada con lo que resuelva en cuanto al fondo y el eventual mejor derecho que la recurrente acredite tener.

a) Sobre la participación en una única oferta. Criterio de la División. La Administración alega que el señor Rafael Vargas Carvajal, ostenta el cargo de representante legal, como apoderado generalísimo de la oferente para ambas empresas consorciadas. Agrega que incluso en ambas personerías jurídicas aportadas consta que el dueño de las acciones es COMERCIALIZADORA E INMOVILIARIA DE LA TRINIDAD VMA S.A., figurando como único accionista el señor Johan Fabricio Vargas Mejías, en ambas empresas consorciadas. Por lo que al tenor del artículo 49 de la LGCP consideran que empresas que conforman un grupo de interés económico, no pueden participar en el mismo concurso de forma individual o separada. Señalan que en este caso al existir un grupo de interés económico dichas empresas no pueden participar del mismo procedimiento. Al respecto, resulta oportuno considerar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública en el que expresamente se dispone que: "(...) *Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico (...)*". En ese orden, la norma es clara al establecer una prohibición para que una persona física o jurídica figure para un mismo concurso en más de una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar en forma conjunta o consorciada. Sin embargo, a diferencia de lo interpretado por parte de la Administración, se debe entender que la prohibición viene dada para participar en más de una oferta, es decir que no existe prohibición alguna para que dos o más empresas que formen parte de un grupo de interés económico participen en un procedimiento de contratación en una única oferta. El espíritu de la norma en cuestión, radica en evitar la posibilidad de obtener una ventaja indebida a partir de figurar en más de una oferta para un mismo procedimiento de contratación, en el sentido que una vez practicada la apertura de ofertas al estar dos oferentes relacionados entre sí, se podría generar una situación en la que se pueda manipular el concurso para favorecer a alguna de esas dos propuestas. Por consiguiente, siendo que en el caso bajo análisis, se trata de una participación única, es decir que la empresas en cuestión para las que se alega la existencia de un grupo de interés económico únicamente figuran en una oferta dentro del procedimiento de contratación, no se configura la prohibición contenida en el artículo 49 de la LGCP y por ende, esta resultaría inaplicable. En consecuencia, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

b) Sobre desglose de costos de gastos administrativos y el desglose de costos de insumos para cada edificio. Criterio de la División. Alega la recurrente que mediante solicitud de subsanación se le solicita un presupuesto detallado, lo que no corresponde y señala que la respuesta que se efectuó fue con respecto a la mano de obra en cuanto a la categoría o tipo de trabajador que se utilizó. Mientras que en cuanto al desglose de insumo, afirman que este constaba desde la presentación de la oferta. De esa manera, indican que únicamente podría atribuirse un faltante del desglose de gastos administrativos. En ese sentido, alegan que la Administración debió haber procedido a efectuar un análisis con respecto a la trascendencia de dicho incumplimiento antes de proceder con la descalificación. Al respecto, la Administración señala que la recurrente no atendió de forma adecuada un requerimiento de información en cuanto a este tema, como sí lo hizo la adjudicataria y que se trata de un requisito del pliego. En cuanto a este tema, el pliego dispuso lo siguiente: "(...) *3 Estructura de costos detallada: -El oferente en la cotización deberá indicar el desglose de los componentes del servicio, debiendo presentar los precios unitarios y totales para cada edificio, los cuales se entenderán como firmes y definitivos. -El oferente deberá detallar el monto correspondiente del precio ofertado. - Toda oferta debe contar con la estructura de precio del contrato, integrando como mínimo los siguientes rubros: • Desglose de costos de mano de obra. • Desglose de costos de gastos administrativos. • Desglose de costos de insumos. • Utilidad o ganancia proyectada (...)*". Al respecto, es oportuno señalar que no resulta suficiente con que no se incorpore en el pliego de condiciones el término "presupuesto detallado" para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP, sino que debe excluirse del pliego todo vestigio respecto del precio que no se relacione con la estructura del precio, sea ésta la establecida en la normativa de: costos directos, costos indirectos, la utilidad, y los imprevistos, en valores absolutos y porcentuales, por lo que pretender obtener información que desglose esos componentes del precio conlleva traslapar el requerimiento de una estructura de precios a un presupuesto detallado. En lo que respecta al concepto de presupuesto detallado, ya esta Contraloría General se ha referido en términos de definir éste cómo una presentación minuciosa y completa de todos los rubros que componen los costos directos e indirectos los cuales junto con los imprevistos y la utilidad conforman el precio de una oferta en un proceso de licitación o contratación. Este presupuesto debe incluir todos los elementos que lo componen y una vez realizado es posible extraer, a manera de resumen, la estructura del precio, por lo que si bien ambos ejercicios se relacionan, se trata de dos requisitos diferentes. Según el artículo 26 del anterior Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, resultaba obligatorio que el oferente presentara este desglose detallado para los contratos de servicios. Bajo este orden de ideas, entre otras en la resolución R-DCA-558-2015 del 27 de julio de 2015, ha precisado este órgano contralor que el presupuesto detallado debe mostrar, en forma desglosada y específica, los diferentes rubros incluidos en cada uno de los componentes del precio. Estos componentes suelen ser: Mano de Obra, Insumos, Gastos Administrativos y Utilidad. Por ejemplo, en el caso de la mano de obra, se debía especificar no sólo el costo total, sino también los detalles como salarios, horas extra, cargas sociales, entre otros. Ahora bien, debe destacarse que bajo la concepción de la anterior normativa ello permitía a la Administración analizar la razonabilidad y la economicidad del precio ofertado, asegurándose de que se respetaran regulaciones como los salarios mínimos y que se calcularán correctamente otros costos asociados. Según lo señalado en dicho precedente, el propósito de exigir un presupuesto detallado al oferente consistía en permitir que la Administración pudiera verificar y comprobar el cálculo de los distintos componentes del precio, como la mano de obra, los insumos, los gastos administrativos, y otros aspectos importantes como el cumplimiento de las cargas de la Caja Costarricense de Seguro Social y el cálculo correcto de las vacaciones. No obstante, debe tenerse presente que con la emisión de la LGCP y el RLGCP se presenta un cambio en cuanto al alcance de la información que en torno al precio puede requerirse al oferente y aquella que corresponderá solicitar únicamente a quien resulte adjudicatario -artículo 102 del RLGCP-, ello de cara también respecto al enfoque que se le brinda en la nueva normativa en torno a las reglas que deberá seguir la Administración para determinar la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles -artículo 44 del RLGCP-. Al respecto, mediante la resolución R-DGP-00340-2024 del 07 de marzo de 2024, se hace la distinción entre la estructura del precio y el presupuesto detallado. En tal sentido indica la precitada resolución lo siguiente "(...) *resulta pertinente considerar la relación existente entre los artículos 102 y 103 de la (sic) RLGCP, siendo que en el primero de ellos se regula la estructura del precio que consiste en un ejercicio resumen que presenta, en términos absolutos y porcentuales, al menos los costos directos e indirectos que integran el precio, así como los rubros de imprevistos y utilidad; por su parte en el artículo 103 se establece la presentación del presupuesto detallado que consiste en el desglose de los componentes del precio, para el caso en concreto de cada unidad de servicio, es decir, el detalle de los diferentes rubros incluidos en cada uno de los elementos de costo -directos e indirectos- que componen el precio incluyendo la respectiva incorporación de los imprevistos y utilidad. (...)*" (el texto destacado se suple). En vista de lo anterior, no resulta jurídicamente viable que se requiera información relativa al precio en el pliego de condiciones, que establezca rubros e información propia de un presupuesto detallado, tal y como expresamente se definía en el pliego de condiciones. En este caso en particular, se tiene que la Administración no ha señalado la razón a partir de la cual resultaba indispensable obtener dicha información, de tal manera que se pudiese analizar la procedencia de requerirse, en función de las particularidades del objeto contractual. Por el contrario, se cuestiona la trascendencia de dicha información por parte del recurrente, en el sentido de señalar que su propuesta cumple con los parámetros de razonabilidad establecidos en el pliego y que se trata de información que no corresponde requerir en esta etapa del procedimiento y que además no tiene razón de ser en función del objeto contractual, calificándola de superflua. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la resolución R-DGP-SICOP-01265-2024 de las trece horas veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió un recurso de objeción presentado propiamente por parte del ahora recurrente en cuanto a la cláusula bajo análisis, resolviendo lo siguiente: "(...) *VI. SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS DETALLADA. Reclama la empresa VMA Servicios integrales de limpieza S.A. que dentro de las condiciones invariables del pliego cartelario en el punto 17.3 que refiere a la estructura de costos detallada, la cláusula es contraria al artículo 42 de la Ley n. ° 9986 y 103 del reglamento. En este sentido refiere que la cláusula excede lo que la nueva normativa exige respecto de que el presupuesto*

detallado debe reservarse únicamente para el adjudicatario, por lo que el pliego deviene en contrario al ordenamiento jurídico, incorporando un requisito no exigido ni requerido por el Legislador para el momento de la presentación de la oferta. Por lo que solicita que se elimine dicha cláusula en vista de que no es acorde con el nuevo marco normativo y que la cláusula se redacte acorde con la voluntad del legislador, reservando el presupuesto detallado para el adjudicatario. Criterio de la División: Se observa que la Administración ha dispuesto en cuanto a la estructura de costos detallada, en el punto 17.3 lo siguiente: “-El oferente en la cotización deberá indicar el desglose de los componentes del servicio, debiendo presentar los precios unitarios y totales para cada edificio, los cuales se entenderán como firmes y definitivos./ -El oferente deberá detallar el monto correspondiente del precio ofertado./ -Toda oferta debe contar con la estructura de precio del contrato, integrando como mínimo los siguientes rubros: / • Desglose de costos de mano de obra./ • Desglose de costos de gastos administrativos./ • Desglose de costos de insumos./ • Utilidad o ganancia proyectada.” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000011-0007300001 [Secuencia 02] de fecha 16/07/2024, sección [F. Documento del cartel], documento en formato pdf denominado “Pliego de condiciones. Adquisición de Servicios de Limpieza”). Por otra parte, la Administración activa al atender la audiencia especial brindada por esta División, en cuanto a este reclamo en particular manifestó en síntesis lo siguiente: “(...)SE ACLARA al objetante que en el documento de Pliego de condiciones “Adquisición de Servicios de Limpieza Oficinas Centrales”, en la página N° 4, puntos X y XI, se detalla lo expuesto en esta petitoria./ Adicionalmente, la Administración se allana a las pretensiones del objetante, se procederá a modificar en el documento de Pliego de condiciones “Adquisición de Servicios de Limpieza Oficinas Centrales”, en el punto “17.3 Estructura de costos detallada”. (...)” En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar con lugar este motivo del recurso de objeción planteados por la empresa VMA Servicios integrales de limpieza S.A. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad (...).” De la cita anterior, queda claro que se trata de una cláusula impugnada por parte de la ahora recurrente, precisamente por entender que se trata de una disposición contraria a lo que establece el artículo 42 de la LGCP y en respuesta a dicha impugnación la Administración se allanó al requerimiento señalando que modificaría su contenido para ajustarla a la LGCP. No obstante, la Administración no procedió a realizar ajuste alguno y la cláusula se quedó establecida de forma contraria a lo dispuesto en el referido artículo 42 de la LGCP. De lo que viene dicho, ante la contracción que presenta el pliego en relación con la disposición normativa, no podría utilizarse la cláusula en mención en específico en cuanto a la información que no corresponde a una desglose de la estructura del precio para fundamentar la exclusión de un recurrente. De tal forma que se declara **con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración analizar la propuesta de la recurrente en función de la información que resulte ser consistente con lo dispuesto en la LGCP, no resultando en este caso, exigible la información que no se ajuste a lo antes dicho.

c) Sobre la valoración de la experiencia de la empresa adjudicataria. Criterio de la División. Aduce la recurrente que la experiencia de la adjudicataria fue indebidamente valorada, siendo que se le reconoce experiencia por más de veinte años, mientras que la documentación aportada únicamente se observa que el contrato con más antigüedad de SERMULES es la Licitación 2017In-000003-0008000001 SINABI cuya fecha de inicio fue el 1/3/2012 al 19/11/2021, con lo cual señalan que únicamente acreditó 9 años 8 meses y considerando que el contrato más reciente o vigente a la fecha de apertura (17/09/2024) que corresponde al Ministerio de Cultura y Antigua Aduana, se sumarían 2 años y 9 meses, para un total de 12 años y 5 meses por lo que la calificación para el factor experiencia sería de un 10%. Afirma que corriendo el sistema de evaluación la calificación final sería de 100 puntos para su representada que con el contrato de GRUPO ANC alega que acreditan 20 años desde el 14/3/2002 a la fecha de apertura pues se encuentra vigente. La Administración manifiesta que el pliego no requiere la acreditación a partir de contratos individuales y que en el expediente consta una certificación notarial que indica la cantidad de años de experiencia con la que cuenta la adjudicataria. En cuanto a este tema, el pliego dispone: “(...) Experiencia: Se evaluará la cantidad de años de experiencia que tenga el oferente en el mercado costarricense en servicios de limpieza para oficinas, realizados a partir de los 11 años en adelante. Para lo cual deberá aportar una declaración jurada rendida ante un Notario público protocolizada y firmada por el Representante Legal o quien tenga poder para hacerlo, lo cual tiene que estar debidamente acreditado. Por recibirse únicamente ofertas electrónicas, se debe adjuntar como anexo en la oferta digital, el documento electrónico firmado digitalmente mediante un certificado digital válido y vigente, emitido por la autoridad certificadora competente. O bien, se deberá adjuntar como anexo en la oferta digital, copia del documento original firmado en manuscrito y legible, debidamente escaneado, incluyendo: -Nombre de la empresa o cliente a la que se le brindó el servicio. -Razón social de la empresa. -Fecha de establecimiento y finalización del contrato. -Monto del contrato. -Nombre del representante. -Número de teléfono y correo del cliente o un representante de dicha empresa con autorización para corroborar la información. -Ubicación geográfica -Descripción general de los trabajos ejecutados. -Número de licitación o contrato (en caso de contratos públicos). -El periodo de rige y vence del servicio (día/mes/año). -Se debe indicar el recibido a satisfacción y que las relaciones con el contratista fueron buenas. (...)”. La calificación de la experiencia se efectuará de la siguiente manera: Más de 20 años: 20%, Entre 15-19 años:15% y Entre 11-14 años: 10%. En ese sentido, téngase en cuenta que si bien la cláusula en mención requiere la acreditación de la experiencia por medio de una declaración jurada rendida ante Notario Público, la cual deberá estar protocolizada y firmada por el Representante Legal de la empresa o por quien tenga poder para ello, la propia cláusula, dispone cuál es la información que se debe poder extraer de la referida declaración. Es decir, que si bien es mediante declaración jurada que se acredita la experiencia, para que dicha experiencia resulte válida y pueda ser considerada dentro de la contabilización de años de experiencia, es preciso que se cuente con la información de cada contrato, según lo dispone el pliego. De tal forma, que sin la información completa según la forma en la que se consolidó el pliego, no sería posible poder contabilizar la experiencia adicional dispuesta en la declaración, pero sin el detalle completo de la información requerida. Por consiguiente, es en consideración de lo antes dicho que le corresponde a la Administración efectuar una nueva ponderación de la experiencia de las empresas que resulten elegibles y a las que se les vaya a correr el sistema de evaluación. En esos términos, se declara **parcialmente con lugar**, este extremo del recurso.

Recurso 8122024000001058 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencias

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



Ver lo resuelto en el punto 4.3 - Recurso 8122024000001058 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Criterio CGR

Recurso 8122024000001058 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencias

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



Ver lo resuelto en el punto 4.3 - Recurso 8122024000001058 - VMA MANAGEMENT FACILITIES SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación-Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/02/2025 19:30	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/02/2025 19:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/02/2025 20:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00283-2025	Fecha notificación	18/02/2025 07:03